

## ACTA DE REUNION

Fecha: 19 de septiembre de 2012	Hora de inicio. 7:35 a:m	Hora de finalización: 10:30 a.m.
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Sesión del Comité de Conciliación		Acta No.014 del 2012

## TEMAS A TRATAR

## MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

## INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ

Jefe Control Interno de Gestión

## INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA

Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO

Asesora Externa Secretaria General

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES

Profesional especializado de la Secretaria Jurídica

Dra. MABEL ARENAS RIVERA

Profesional especializado de la Secretaria Jurídica

Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ,

Profesional universitario de la Secretaria Jurídica.

Dra. ELIZABETH ROJAS VILLAN

Coordinadora del Fondo Departamental de Pensiones

## ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 0013 del 3 de septiembre de 2012
3. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr Olmedo Guerrero Meneses, profesional

## ACTA DE REUNION

### MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación Departamental  
Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

La Dra. ANGELA BOLIVAR, profesional especializada de la Secretaria de Planeación, manifiesta que el Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA no puede asistir a la presente sesión por encontrarse en comisión en la ciudad de Bogotá, y ella asistirá en calidad de invitada.

El Dr. ALONSO TOSCANO NIÑO, profesional especializado y la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora externa de la Secretaria General, asisten en calidad de invitados toda vez que el Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO no puede estar presente por compromisos adquiridos con anterioridad.

### INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesor Control Interno de Gestión

### INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA

Secretaria de Educación Departamental

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES

Profesional especializado de la Secretaria Juridica

### INVITADOS AUSENTES

Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, Profesional universitario de la Secretaria Juridica, allega una constancia medica que le impide asistir a la sesión del Comité.

Dra. ELIZABETH ROJAS VILLAN

Coordinadora del Fondo Departamental de Pensiones

### 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta Nº 013 de 3 de septiembre de 2012

- **Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr OLMEDO GUERRERO MENESSES, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2009-0010153. Demandante: BAVARIA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

El Dr. Guerrero Meneses toma la palabra y expone: me permito rendir el siguiente informe sobre el asunto referenciado, con el fin de viabilizar o no un acuerdo conciliatorio con la Empresa BAVARIA S.A. dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la Gobernación del Departamento contra sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta, previa narrativa de los siguientes antecedentes administrativos y judiciales:

Mediante los actos Administrativos: Liquidación de revisión 00056 del 11 de septiembre de 2012

## ACTA DE REUNION

## MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

La Dra. ANGELA BOLIVAR, profesional especializada de la Secretaría de Planeación, manifiesta que el Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA no puede asistir a la presente sesión por encontrarse en comisión en la ciudad de Bogotá, y ella asistirá en calidad de invitada.

El Dr. ALONSO TOSCANO NIÑO, profesional especializado y la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora externa de la Secretaría General, asisten en calidad de invitados toda vez que el Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO no puede estar presente por compromisos adquiridos con anterioridad.

## INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesor Control Interno de Gestión

## INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Abogado Externo de la Secretaría de Educación Departamental

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA

Secretaría de Educación Departamental

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES

Profesional especializado de la Secretaría Jurídica

## INVITADOS AUSENTES

Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, Profesional universitario de la Secretaría Jurídica, allega una constancia médica que le impide asistir a la sesión del Comité.

Dra. ELIZABETH ROJAS VILLAN

Coordinadora del Fondo Departamental de Pensiones

## 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 013 de 3 de septiembre de 2012

- **Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr OLMEDO GUERRERO MENESSES, profesional especializado de la Secretaría Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2009-0010153. Demandante: BAVARIA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER .**

El Dr. Guerrero Meneses toma la palabra y expone: me permito rendir el siguiente informe sobre el asunto referenciado, con el fin de viabilizar o no un acuerdo conciliatorio con la Empresa BAVARIA S.A. dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la Gobernación del Departamento contra sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta, previa narrativa de los siguientes antecedentes administrativos y judiciales:

Mediante los actos Administrativos: Liquidación de revisión 00056 del 11 de septiembre de 10/10/2012

## ACTA DE REUNION

especializado de la Secretaria Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2009-0010153. Demandante: BAVARIA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

4. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial. Convocantes: LAIS ESPERANZA HUMANEZ CASTELLANOS Y JOSE DAVID HUMANEZ CASTELLANOS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la Secretaria Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial. Convocante: JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
6. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra Patricia Roncancio Rodríguez, profesional universitario de la Secretaria Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2009-0010154. Demandante: BAVARIA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
7. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Gustavo Dávila Luna, Asesor externo respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: AMANDA TORCROMA MEJIA URON, FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR RUTH ESMIR MADARIAGA PINO, WILMAN DANIEL CASTRO CHINCHILLA, ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, NIDIA ARIAS BARBOSA, CARMEN MARIA SOLANO JAIME, CARMEN HELENA NAVARRO TRILLOS, LUIS JAVIER BENAVIDES, YANETH ORTIZ FORERO, MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME, sobre pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales.
8. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Gustavo Dávila Luna, Asesor externo respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, GEHOVELL MENESSES DE ORTEGA, HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, sobre pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas.
9. Solicitud de reconsideración hecha por la Procuraduría 97 judicial en Asuntos administrativos, de la decisión que tomo el Comité de Conciliación respecto al concepto de ANA DOLORES CALDERON QUINTERO, sustentado por el Dr. Gustavo Dávila Luna.
10. Proposiciones y varios.
11. Aprobación del orden del día.

## DESARROLLO

## 1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

## MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVARES QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda Departamental

Dra. MABEL ESTHER ARENAS RIVERA, (delegada), conforme a oficio SJ-1654 de fecha 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico, quien manifiesta que delega la participación a la presente sesión del comité de conformidad con la excepción prevista en el artículo 17 del decreto 1716 de 2009

## ACTA DE REUNION

2008 y la resolución número 00000480 del 31 de Diciembre de 2008, la secretaria de Hacienda del Departamento por conducto de la oficina de fiscalización impuso a la Empresa BAVARIA S.A. una sanción equivalente a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ( \$ 10.275.532) por inexactitud en la declaración de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de productos nacionales.

Contra los Actos Administrativos señalados en el punto precedente, la Empresa BAVARIA S.A. formulo demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que los mismos no se adecuaron a los parámetros legales establecidos en el Estatuto Tributario.

La demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tramo en primera instancia ante el juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta, despacho judicial este, que una vez surtidas las ritualidades procesales pertinentes dicto sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2012 contra el Departamento Norte de Santander, declarando la nulidad de los actos administrativos de liquidación de revisión 00056 de 2008 y la resolución 00000480 de la misma anualidad.

La motivación legal de la sentencia, en términos generales se contrae a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Departamento por cuanto considera el juez de conocimiento de los mismos fueron expedidos extemporáneamente o por fuera de los términos establecidos en el estatuto tributario, y como consecuencia de ello, operó el silencio administrativo positivo, es decir la administración perdió competencia para liquidar y sancionar sobre el respectivo impuesto, y por lo tanto la declaración tributaria del impuesto al consumo de cervezas presentada por BAVARIA S.A. quedó en firme.

Una vez notificada la sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander, el suscrito profesional como apoderado de la Entidad Territorial interpone dentro del término legal el recurso de apelación, para efectos de que la sentencia sea revocada por el superior del juez, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander. La sustentación legal del recurso de apelación es que la empresa BAVARIA S.A. no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42 del C.C.A. vigente para la época de los hechos, en la invocación del silencio administrativo positivo, y como consecuencia de ello, en la sentencia el juez de conocimiento no tenía porque declararlo a favor de la Empresa BAVARIA S.A.

El artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 establece: cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso. Por lo expuesto el presente caso se trae a este comité por ser el órgano competente para efectos de autorizar o no un acuerdo conciliatorio dentro del trámite del precitado recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA NO CONCILIAR** En el caso que nos ocupa, el suscrito profesional considera que el comité no debe autorizar ningún acuerdo conciliatorio, por cuanto la actuación en sede gubernativa para la expedición de los actos administrativos se ajustó a derecho, en especial a lo normado en el estatuto tributario, y además aunado al hecho de que la empresa BAVARIA S.A. no invocó el Silencio Administrativo Positivo cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 42 del C.C.A. como es: Haber solicitado una constancia debidamente autenticada a la Secretaría de Hacienda del Departamento del día, hora y fecha de la petición y no haberse resuelto lo

## ACTA DE REUNION

solicitado, la citada constancia debió ser acompañada de una declaración juramentada ante Notario Público de lo descrito, y ambos documentos protocolizados ante el respectivo notario.

En ese orden de ideas, existen argumentos jurídicos para efectos de que la sentencia de primera instancia sea revocada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, ante lo cual, reitero que el comité no autorice acuerdo conciliatorio para que el fallo de primera instancia sea revisado por el superior del juez.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial. Convocantes: LAIS ESPERANZA HUMANEZ CASTELLANOS Y JOSE DAVID HUMANEZ CASTELLANOS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra el Dr. Olmedo Guerrero Meneses, quien manifiesta lo siguiente: **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:** 1) El menor Cesar Jair Humanez Castellanos fue recluido por orden judicial en el Centro de atención especializada "ANGELOPOLIS" encargado de brindar atención especializada y protección de los adolescentes sindicados de conductas delictuosas.

El centro de rehabilitación "ANGELOPOLIS" es administrado por la Fundación FFARO conforme a contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Estando en su sitio de reclusión el menor Cesar Jair Humanez Castellanos, el día 19 de septiembre de 2011 según versión se sus familiares, le encendieron la colchoneta donde dormía otros menores, sufriendo presuntamente quemaduras de segundo grado, lo cual requirió atención médica en el Hospital Universitario Erasmo Meoz y debido a la gravedad de sus heridas fue trasladado a un Hospital del tercer nivel especializado en la materia como lo es la Empresa Social del Estado "Hospital Simón Bolívar" de Bogotá. D.C

Previo a los hechos que supuestamente dieron origen a los perjuicios del menor Cesar Jair Humanez Castellanos, su señora madre el 24 de agosto de 2011 informó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Juez Segundo de Conocimiento, al Coordinador de jueces S.R.P.A. y a la Fundación FFARO sobre el presunto trato irregular y violatorio de todas

sus garantías del menor al estar recluido en el Centro de Atención Especializada "ANGELOPOLIS".

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:** De conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Constitución Nacional y el contenido del Decreto 1222 de 1986, los Departamentos ejercen funciones Administrativas en el territorio de su jurisdicción como son de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de la prestación de los servicios que le determine la Constitución y las leyes.

Acorde con la normatividad en cita, al Departamento Norte de Santander constitucional y legalmente no se le ha asignado en forma directa la función de vigilancia y control de los menores infractores recluidos en centros especializados por órdenes judiciales, tal función

## ACTA DE REUNION

esta asignada a Entes de nivel Nacional como son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Policía de menores.

Lo reseñado en el punto precedente tiene su asidero jurídico, en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia contenida en fallo de segunda instancia del 8 de marzo de 2012, por medio del cual excluyó a la Gobernación del Norte de Santander y a la Alcaldía de Cúcuta de la obligación de proceder al traslado del Centro de reclusión del menor Rudesindo Soto a otras instalaciones, tal decisión por cuanto considera la Corte Suprema de Justicia que el obligado directo para el manejo, custodia y administración de los centros de rehabilitación de menores infractores le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Conde Serrano, profirió auto del 6 de agosto de 2012 por medio del cual requiere tanto al Director General como al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que den cumplimiento al citado fallo de tutela en un término perentorio de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, sopena de verse incursos en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**CONCLUSIONES:** De conformidad con las razones de orden legal expuestas, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno en el presente caso por los siguientes aspectos:

La Gobernación del Departamento no ejerce funciones legales de vigilancia y custodia de menores infractores.

Al no tener las funciones legales de vigilancia y custodia de menores infractores no existe falla en el servicio por parte del Departamento.

Al no tener las funciones de vigilancia y custodia del menor infractor no existe falla en el servicio público, y por lo tanto igualmente no existe relación de causalidad por acción u omisión para efectos de responsabilizarlo de los supuestos perjuicios sufridos por el menor Cesar Jair Humanez Castellanos.

Al no existir relación de causalidad por acción u omisión del Departamento, en el evento de una demanda de reparación Directa seguramente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa absolverá a la Entidad Territorial de cualquier pretensión de perjuicios económicos de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto rindo el respectivo informe en el caso relacionado con la conciliación prejudicial incoada por la Señora Lais Esperanza Humanez Castellanos y otros.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor OLMEDO GUERRERO MENESSES, profesional especializado de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la Secretaría Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial. Convocante: JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

La Dra Mabel Arenas toma la palabra y expone: para unificar criterios jurídicos el presente concepto jurídico se llevó a estudio en mesa de trabajo con los abogados invitados y se consolidó el mismo, el cual sustento en los siguientes términos:

## ACTA DE REUNION

El señor JOSÉ RAFAEL PINEDA SOLANO a través de apoderado doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, solicita se declare:

- 1) La nulidad de las Resoluciones número 000796 del 6 de septiembre de 2011, "Por medio de la cual se procede a revocar una sustitución pensional" y la 000261 del 17 de abril de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso" expedida por el Secretario General y la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca a favor del señor José Rafael Pineda Solano la sustitución pensional de la causante Ramona Isabel Durán Alarcón y se pague a favor de éste la retroactividad pensional generada, por la suspensión del pago de la mesada pensional.

Los **HECHOS** que sirven de sustento a la presente solicitud de conciliación, se sintetizan, así:

- El Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander después de agotar debidamente el trámite administrativo consagrado en la Ley 44 de 1980, mediante Resolución número 0157 del 17 de diciembre de 2008, reconoce como **SUSTITUTO PENSIONAL** al José Rafael Pineda Solano, en su condición de compañero permanente de la causante Ramona Isabel Duran Alarcón.
- Las señoras Omaira Patricia y Ana Victoria Robles Durán a través de apoderado, doctor Luis Felipe Rodríguez Pérez solicitaron ante el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander en su condición de herederas testamentarias la Revocatoria de la Resolución número 0157 del 17 de diciembre de 2008, aduciendo que el derecho pensional se había obtenido por medios fraudulentos, por cuanto las declaraciones extrajurídicamente allegadas por el sustituto Pineda Solano no gozaban de veracidad.
- La anterior petición fue resuelta por medio de Oficio número FTP-1273 del 16 de diciembre de 2009, por la Coordinadora del Fondo para esa época, señora Adriana Milena Arias Carrillo, donde le informa al peticionario que:

"Hasta tanto no exista una sentencia en firme proferida por Juez competente, donde se pruebe la falsedad ideológica de los documentos obrantes que sirvieron de base para reconocer el derecho de la sustitución pensional, el despacho no puede de manera discrecional entrar a resolver sobre la suspensión o revocatoria de la misma."

- Posteriormente, las citadas herederas testamentarias a través de apoderado, doctor Oscar Emilio Jácome Yañez, mediante escrito del 1º de diciembre de 2010, solicitan ante el Fondo de Pensiones la suspensión del pago de la mesada pensional al sustituto Pineda Solano, solicitud que fue resuelta mediante Oficio número FTP-1128 del 15 de diciembre de 2010 suscrito por la mencionada funcionaria, donde les informa que: "Los documentos aportados a la reclamación administrativa de sustitución gozan de la presunción legal de buena fe para tal fin hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por un Juez que desvirtúe lo contrario a lo contenido en la reclamación de sustitución pensional, sería adverso determinar discrecionalmente en esta instancia la presunta conducta de FALSEDAD DOCUMENTAL por parte del señor José Rafael Pineda Solana."
- El doctor José Vicente Chacón, Secretario Jurídico de la Gobernación de Norte de Santander para esa época mediante Oficio número 0676 del 23 de junio de 2011, le solicita a la Coordinadora del Fondo para esa época, doctora Rosalba Ramírez

## ACTA DE REUNION

Torres, oficiar al sustituto pensional Pineda Solano, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A., "preste su consentimiento para REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN por medio de la cual Secretaría General – Fondo Territorial de Pensiones le reconoció la precitada sustitución pensional. Lo anterior, por cuanto en sede judicial no le fue reconocida la calidad de compañero permanente de la causante la causante Ramona Isabel Duran Alarcón, y como consecuencia de ello, iniciar la respectiva Acción de Lesividad contra el Acto Administrativo de Sustitución Pensional."

- La Secretaría General de la Gobernación mediante Resolución número 000796 del 6 de septiembre de 2011, REVOCA la resolución número 0157 del 17 de diciembre de 2008, a través de la cual se reconoció como sustituto pensional al señor José Rafael Pineda Solano, y en consecuencia, lo excluye de la nómina de pensionados administrativos del Departamento Norte de Santander, ordenando notificar personalmente al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA en su condición de apoderado del sustituto pensional Pineda Solano, sin atender la recomendación formulada por la Secretaría Jurídica mediante Oficio número 0676 del 23 de junio de 2011 y el criterio que adoptó la anterior Coordinadora del Fondo a través de Oficios número FTP-1273 del 16 de diciembre de 2009 y FTP-1128 del 15 de diciembre de 2010, para abstenerse de revocar la resolución número 0157.
- La anterior decisión fue recurrida dentro del término de Ley por el señor apoderado, doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, solicitando la revocatoria de la Resolución 00796 del 6 de septiembre de 2011, y en consecuencia se continuó con el pago de la mesada pensional a favor de su mandante, por cuanto, la revocatoria se decretó sin que mediara autorización o consentimiento del afectado, que las declaraciones extrajudicials allegadas por el señor José Rafael para el trámite administrativo de la sustitución pensional no han sido declaradas o tachadas de falsas en ningún momento y que la decisión que tomó el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre el sustituto José Rafael y la causante Ramona Isabel es independiente del trámite administrativo de la sustitución pensional que trató el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander.
- Mediante Resolución número 000261 del 17 de abril de 2012 la Secretaría General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, resuelve el Recurso de Reposición incoado por el apoderado del sustituto pensional, CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución número 000796 del 9 de septiembre de 2011, ordenando en consecuencia, la COMPULSA DE COPIAS con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y SECRETARÍA JURÍDICA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, para que investiguen de acuerdo sus competencias, las presuntas conductas en que pudieron incurrir los señores JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO, LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, JOSE RAUL RODRIGUEZ, ROSALBA ROJAS DE CONTRERAS y KELLY STELLA ROJAS DE CONTRERAS, con base en los siguientes reflexiones de orden legal:

"(...) En nuestro Ordenamiento Jurídico, se tiene igualmente la Sentencia T-949/10, en donde la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente decisión: "Esta Corte ha señalado que, por regla general, la revocatoria o suspensión unilateral de un acto administrativo particular y concreto, sólo se puede efectuar previo el consentimiento expreso del involucrado, excepto en los casos en los que se presente una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria que busca proteger el interés público, donde lo que se debe agotar es el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo<sup>21</sup> e iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias

## ACTA DE REUNION

pertinentes, en procura de la restitución de los recursos y la imposición de las sanciones que corresponda, ante las actuaciones ilícitas". Adicionalmente, en sentencia T-776 de agosto 11 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones, deben preceder **motivos reales, objetivos y trascendentes**. Así, surgen tres diferentes situaciones: "(i) la Administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, 'aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal'<sup>141</sup>; (ii) se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; (iii) la Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal." Igualmente, esta corporación puntualizó que no se puede revocar un acto administrativo de reconocimiento de una prestación, sin el consentimiento del titular, por el simple incumplimiento de algunos requisitos, sin que al

interesado se le haya probado una conducta delictiva (...). Igualmente, en esa misma providencia se expresó que basta con la tipificación de la conducta como delito para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal; por consiguiente, como se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, "la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias". Por otro lado, en cuanto al desarrollo del debido proceso, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Sin embargo, esta corporación en la sentencia de constitucionalidad condicionada a la que nuevamente se acude, sostuvo que cuando se trate de prestaciones económicas, "deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1º del mismo estatuto contencioso. La Corte expresó también en dicha sentencia C-835 de 2003: "(..) en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el Juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito. La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular." La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de julio 16 de 2002, radicado 23001-23-31-000- 1997-8732-02, C. P. Ana Margarita Olaya Forero, precisó: "(...) se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrados tal situación." Con fundamento en lo anteriormente expuesto, no le queda más al despacho, que continuar con el trámite administrativo y legal que señala la misma norma que nos permite realizar la Revocatoria y determinar; que las pruebas documentales aportadas por el señor **JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO**, como es la Declaración Juramentada No. 1419 de fecha 20 de septiembre del año 2008, suscrita por los señores **JOSE SAUL RODRIGUEZ COBOS, KETTY STELLA ORTEGA DE CONTRERAS, ROSALBA ROJAS DE CONTRERAS**, quedan desvirtuadas según lo manifestado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto de Familia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y que en consecuencia se procederá en derecho a instaurar la respectiva acción judicial por **Falso Testimonio**, ya que con base en dicho documento se engaño a la entidad Departamento Norte de Santander, y esta accedió a reconocer una Sustitución Pensional a la cual no tenía derecho el señor **JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO** y de la cual el Departamento cancelo una mesada pensional, desde el mes de diciembre del año 2008, junto con la retroactividad respectiva, hasta la fecha de la

## ACTA DE REUNION

Revocatoria del acto administrativo objeto de la presente Recurso, en calidad de autor para los declarantes y en calidad de determinador para quien indujo la declaración. De lo anotado anteriormente, podemos concluir; que la actuación iniciada por el señor **JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO**, a través de apoderado judicial, se encuadra dentro del contexto que establece la normatividad Colombia de la figura jurídica de **FRAUDE PROCESAL**, el cual tiene como concepto; como aquella falsedad que se presenta en una actuación procesal (Judicial o administrativa) y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda engañar tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, el señor **JOSE RAFAEL PINEDA SOLANO**, presento documento que fue desvirtuado a través de sentencia judicial, como fueron la declaración Extra-proceso dada ante Notario y las personas que declararon pudieron incurrir en la conducta penal de **FALSO TESTIMONIO**, y con su conducta se engaño a la Secretaria General –Fondo Territorial de Pensiones para acceder al beneficio de la Sustitución Pensional, conllevando a desangrar el erario Departamental con el pago de dicha pensión, situación que no hubiese sido advertida, sino gracias a la intervención de los terceros afectados como son las señoritas ANA VICTORIA DURAN ROBLES, OMAIRA PATRICIA ROBLES DURAN, quien a través de apoderado judicial, le solicitaron a la Administración Departamental la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0157 del 17 de diciembre de 2008 (...). Es necesario, sentar un precedente administrativo y judicial ( como lo viene exigiendo el Señor PROCURADOR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO) ante estas situaciones que afectan el erario público y desangran las arcas del Departamento, toda vez, que con la actuación ejercida tanto por el señor José Rafael Pineda Solano, como por su apoderado Judicial señor Luis Alejandro Corzo Mantilla (ver solicitud de pensión a folio 109 de fecha 1 de octubre de 2008 y recurso de fecha 16 de septiembre de 2011 a folio 184), se intento burlar y aprovechar del sistema pensional Colombiano, toda vez, que indujeron a cometer un error a la Administración Departamental aprovechándose de los postulados Constitucionales y Legales que consagra nuestro ordenamiento como son el principio Constitucional de la Buena Fe, podemos definir que la conducta ejercida por estas personas se convierte en una nueva conducta delictiva que en nuestro entorno cultural se ha denominado el famoso carrusel de las pensiones, por que se han aprovechado bajo engaño del sistema pensional para obtener en forma irregular derechos y prestaciones económicas que no le corresponde, bajo los presupuestos que otorga el sistema, y que fue advertida por los familiares de la pensionada donde su cuñado pretendía bajo engaños adquirir un reconocimiento en contra de derecho".

- De lo anterior transrito, podemos colegir que el criterio que tomó el Fondo Territorial de Pensiones para revocar el derecho pensional de sustitución al señor José Rafael Pineda Solano, sin que mediara autorización o consentimiento del afectado, tal como lo consagra el artículo 73 del C.C.A., parte de la existencia de dos conductas punibles, como son, un presunto **FRAUDE PROCESO** y un **FALSO TESTIMONIO**, a través de las cuales se hizo supuestamente incurrir en error a la Administración Departamental, para conseguir en forma fraudulenta el reconocimiento y pago de la sustitución pensional objeto de controversia.
- Considera la suscrita que no hay que desconocer que la autoridad competente para declarar la existencia de estas conductas punibles es la Justicia Penal, y solo a partir de que exista una sentencia debidamente ejecutoriada que así lo establezca, podemos argumentar que efectivamente el sustituto pensional pudo incurrir en un punible de **FRAUDE PROCESAL** y los señores **JOSE RAUL RODRIGUEZ**, **ROSALBA ROJAS DE CONTRERAS** y **KELLY STELLA ROJAS DE CONTRERAS** en un delito de **FALSO TESTIMONIO**, como apresuradamente se hizo por parte de la Secretaría General, al desvirtuar los testimonios rendidos por éstos, con base en los argumentos esgrimidos en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, incluyó sin agotar previamente el trámite de prueba traslada consagrado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo expuesto, considero que en el caso objeto de controversia no es viable jurídicamente entrar a conciliar las pretensiones incoada por el apoderado del señor José Rafael Pineda Solano, pues ello implica que el Departamento Norte de Santander – Secretaría General acepte revocar las Resoluciones número 000796

## ACTA DE REUNION

del 6 de septiembre de 2011 y 000261 del 17 de abril de 2012 expedidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander, actuación o trámite dentro del cual se agotó debidamente la vía gubernativa, lo que impide a la Administración Departamental revocar su decisión, por tanto la única vía para obtener la nulidad de los citados actos administrativos sería a través de decisión judicial, ya sea como consecuencia de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o de una Acción de Lesividad.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora Mabel Arenas, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra PATRICIA RONCANCIO RODRÍGUEZ, profesional universitario de la Secretaría Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2009-0010154. Demandante: BAVARIA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra el Dr. Olmedo Guerrero Meneses, quien manifiesta que el concepto emitido por la Dra. Patricia es análogo al concepto expuesto por él anteriormente sin embargo me permito rendir el informe sobre el asunto referenciado, con el fin de viabilizar o no un acuerdo conciliatorio con la Empresa BAVARIA S.A. dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la Gobernación del Departamento contra sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta, previa narrativa de los siguientes antecedentes administrativos y judiciales:

Mediante los actos Administrativos: Liquidaciones de revisión 0014 y 0015 del 31 de julio de 2008 y las resoluciones números 0000028 y 0000030 del 17 de octubre de 2008, la secretaría de Hacienda del Departamento por conducto de la oficina de fiscalización impuso a la Empresa BAVARIA S.A. una sanción equivalente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS ( \$ 20.802.783) por inexactitud en la declaración de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de productos Nacionales.

Contra los Actos Administrativos señalados en el punto precedente, la Empresa BAVARIA S.A. formulo demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que los mismos no se adecuaron a los parámetros legales establecidos en el Estatuto Tributario.

La demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tramo en primera instancia ante el juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta, despacho judicial este, que una vez surtidas las ritualidades procesales pertinentes dicto sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2012 contra el Departamento Norte de Santander, declarando la nulidad de los actos administrativos de liquidación de revisión de revisión 0014 y 0015 del 31 de julio de 2008 y las resoluciones números 0000028 y 0000030 del 17 de octubre de 2008, de la misma anualidad.<sup>4)</sup> La motivación legal de la sentencia, en términos generales se contrae a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Departamento por cuanto considera el juez de conocimiento de los mismos fueron expedidos extemporáneamente o por fuera de los términos establecidos en el estatuto tributario, y como consecuencia de ello, opero el silencio administrativo positivo, es decir la administración perdió competencia para liquidar y sancionar sobre el respectivo impuesto, y por lo tanto la declaración tributaria del impuesto al consumo de cervezas presentada por BAVARIA S.A. quedo en firme.

## ACTA DE REUNION

Una vez notificada la sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander, el suscrito profesional como apoderado de la Entidad Territorial interpone dentro del término legal el recurso de apelación, para efectos de que la sentencia sea revocada por el superior del juez, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander. La sustentación legal del recurso de apelación es que la empresa BAVARIA S.A. no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42 del C.C.A. vigente para la época de los hechos, en la invocación del silencio administrativo positivo, y como consecuencia de ello, en la sentencia el juez de conocimiento no tenía porque declararlo a favor de la Empresa BAVARIA S.A.

El artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 establece: cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso. Por lo expuesto el presente caso se trae a este comité por ser el órgano competente para efectos de autorizar o no un acuerdo conciliatorio dentro del trámite del precitado recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA NO CONCILIAR.** en el caso que nos ocupa, la suscrita profesional considera que el comité no debe autorizar ningún acuerdo conciliatorio, por cuanto la actuación en sede gubernativa para la expedición de los actos administrativos se ajustó a derecho, en especial a lo normado en el estatuto tributario, y además aunado al hecho de que la empresa BAVARIA S.A. no invocó el Silencio Administrativo Positivo cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 42 del C.C.A. como es: Haber solicitado una constancia debidamente autenticada a la Secretaría de Hacienda del Departamento del día, hora y fecha de la petición y no haberse resuelto lo solicitado, la citada constancia debió ser acompañada de una declaración juramentada ante Notario Público de lo descrito, y ambos documentos protocolizados ante el respectivo notario.

En ese orden de ideas, existen argumentos jurídicos para efectos de que la sentencia de primera instancia sea revocada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, ante lo cual, reitero que el comité no autorice acuerdo conciliatorio para que el fallo de primera instancia sea revisado por el superior del juez.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitario de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Gustavo Dávila Luna, Asesor externo respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: AMANDA TORCOROMA MEJIA URON, FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR RUTH ESMIR MADARIAGA PINO, WILMAN DANIEL CASTRO CHINCHILLA, ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, NIDIA ARIAS BARBOSA, CARMEN MARIA SOLANO JAIME, CARMEN HELENA NAVARRO TRILLOS, LUIS JAVIER BENAVIDES, YANETH ORTIZ FORERO, MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME, sobre pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales.

El Dr. Davila Luna toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

## ACTA DE REUNION

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor externo respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, GEHOVELL MENESES DE ORTEGA, HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, sobre pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas.

El Dr. Dávila Luna toma la palabra y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

4. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

## ACTA DE REUNION

el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

5. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
6. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander.
7. Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Solicitud de reconsideración hecha por la Procuraduría 97 judicial en Asuntos administrativos, de la decisión que tomo el Comité de Conciliación respecto al concepto de ANA DOLORES CALDERON QUINTERO, sustentado por el Dr. Gustavo Davila Luna.

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaría de Educación Departamental y expone:

El día de la audiencia la señora procuradora ante solicitud de reconsideración hecha por el convocante del concepto del departamento, la señora procuradora 97 accedió a dicha solicitud y ordeno la reconsideración del concepto, la solicitud elevada en la audiencia por el convocante fue la siguiente:

“quisiera hacer unas observaciones para que el Departamento estudie el caso y se pueda llegar a un acuerdo, entre otras, que el recurso de reposición fue repuesto en tiempo y nosotros sabemos desde hace muchos años, que los únicos actos contra los que no procede recurso alguno, son aquellos que decretan insubsistencias por razones políticas, es tan obvio que la misma administración se pronuncio frente al recurso; respecto de la cuantía nosotros no estamos en posición de reclamar dineros algunos, simplemente se trata de una formalidad”

## ACTA DE REUNION

de presentación de la solicitud de conciliación. Igualmente existe un concepto del Departamento de la Función Pública en el cual dice que es improcedente asignarle funciones de tesorero contable a personas que no tengan formación en el ramo y la peticionaria como se sabe de sobre es enfermera, en este caso específico no estamos reclamando recursos y pagos, lo único que esta solicitando la señora que es de avanzada edad, es que se le asigne en cualquier otro cargo donde no tenga que manejar recursos públicos, porque de mantenerla allí, esta señora se siente mal y ella no quiere continuar en ese cargo, también traería problemas para el Estado con respecto a los manejos de los dineros. Por lo tanto solicito se considere la posición del Departamento Frente a esta solicitud."

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Davila, los miembros del Comité deciden lo siguiente: El Comité autoriza un acuerdo conciliatorio bajo el argumento esgrimido por el apoderado de la parte Convocante de renunciar a cualquier indemnización de carácter pecuniario y bajo los siguientes argumentos: 1). Reubicar a la señora ANA DOLORES CALDERON QUINTERO en otra institución educativa de Ocaña en donde ejerza funciones propias de su cargo Auxiliar Administrativo. 2) el Cumplimiento de lo aquí pactado se hará efectivo a partir del año lectivo 2013, con el fin de evitar traumatismos en la institución educativa donde labora la convocante."

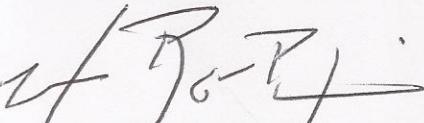
- PROPOSICIONES Y VARIOS

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe de Control Interno solicita que quede en acta lo manifestado por la Dra Luddy Paez Ortega, Secretaria de Educación Departamental: en lo referente al manual de funciones el cual fue enviado el proyecto al Despacho del Señor Gobernador para su respectiva revisión", la Dra. Lucero Yañez Asesora Externa de la Secretaría General agrega que ya fue revisado a principio de año y fue devuelto a la misma Secretaría de Educación.

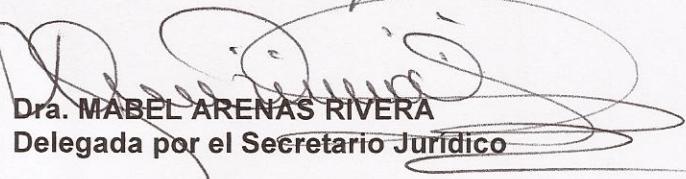
En constancia firman:

  
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO

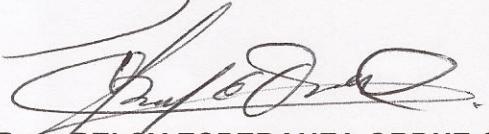
Delegada del Señor Gobernador

  
Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON

Secretario de Hacienda

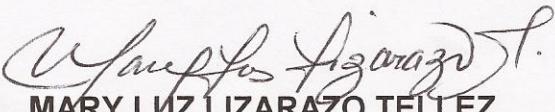
  
Dra. MABEL ARENAS RIVERA

Delegada por el Secretario Jurídico

  
Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

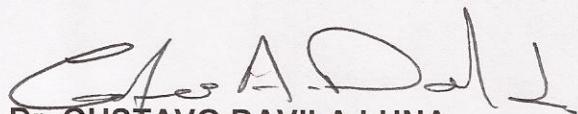
## INVITADO PERMANENTE

  
Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ

Jefe Control Interno de Gestión

## ACTA DE REUNION

## INVITADOS

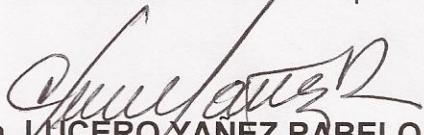


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Abogado Externo de la Secretaría de Educación Departamental

## Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA

Secretaría de Educación Departamental



Dra. LUCERO YANEZ RABELO

Asesora Externa Secretaría General



## Dr. ALONSO TOSCANO NIÑO

Profesional especializado Secretaría General



## Dra. ANGELA BOLIVAR

Profesional especializada Secretaría de Planeación

ANEXOS	SI (X)	NO ( )	Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité	Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico		Próxima Reunión:	

## COMPROMISOS

## OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

## PENDIENTES PROXIMA REUNION